



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 41000595/2008/CA1

IBARLIN, DARIO CIPRIANO c/ ANSES s/EJECUCION DE SENTENCIA

Resistencia, 25 de junio de 2025.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"IBARLIN DARIO CIPRIANO CONTRA ANSES SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA"** Expte. N° FRE 41000595/2008/CA1 provenientes del Juzgado Federal de Reconquista en virtud del recurso de apelación de la parte demandada; y

**CONSIDERANDO:**

1) Que en sentencia de fecha 26/03/2024 el Juez de la instancia anterior reconoció la existencia de error en el cálculo retroactivo efectuado por ANSeS, aprobó la liquidación practicada por el actor el día 29/09/2022 y ordenó llevar adelante la ejecución.

2) Contra tal pronunciamiento la demandada dedujo recursos de apelación y de nulidad. El juez a quo concedió el recurso de apelación, en relación y con efecto suspensivo, en fecha 06/05/2024. En cuanto al de nulidad, ordenó estar a lo dispuesto en el art. 253 CPCCN. Los argumentos del remedio concedido -en síntesis- son los siguientes:

En primer término, la apelante cuestiona que el juez haya admitido la procedencia del retroactivo desde dos años anteriores al inicio del reclamo administrativo. Sostiene que el actor tiene dos trámites de reajuste, y el más antiguo se inició el 14/04/1999, por lo que considera correcto liquidar desde el 14/04/1997.

Cuestiona que el juez haya admitido el planteo del actor, declarando que ANSeS sumó indebidamente el importe CAPRECOM. Considera que realiza una interpretación errónea, ya que jurisprudencialmente se ha resuelto que el complemento de CAPRECOM se trata de un concepto que forma parte del haber y no puede ser desagregado del mismo.

Disiente con el rechazo de la excepción de pago planteada por su parte, toda vez que ha efectuado el trámite administrativo impuesto a tal fin por la normativa de aplicación, dando cumplimiento al requerimiento judicial.

Por último, cuestiona que se le hayan impuesto las costas conforme el precedente "Rueda, Orlanda c/ ANSES".



Solicita se considere que el organismo ha cumplido en tiempo y forma con la sentencia que hace lugar a la demanda y ordena a su parte efectuar un nuevo cálculo del haber inicial y reajustar el haber jubilatorio. Formula otras consideraciones en punto a ello y finaliza con petitorio de estilo.

Elevadas las actuaciones, quedaron en estado de resolver el 28/08/2024, conforme constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

3) Sintetizadas de la manera que antecede las constancias de las actuaciones, e ingresando al tratamiento de los agravios expuestos por la demandada en cuanto manifiesta que no procede la liquidación del retroactivo desde la fecha ordenada por el magistrado -aduciendo que el reclamo administrativo más antiguo data del año 1999- desde ya anticipamos que se impone su rechazo.

En efecto, constatadas las pruebas documentales que obran reservadas, se advierte que en el expediente administrativo identificado bajo N° 024-20-06336311-2-093 -000002 obra agregada a fs. 3 copia de Nota solicitando Reajuste de Haberes, con fecha de recepción 17/05/1994, por lo que lo peticionado por el organismo demandado resulta improcedente a la luz de las constancias aportadas por su parte. En tales condiciones, se impone el rechazo del agravio en este sentido.

4) Distinta solución corresponde adoptar en relación a la forma de liquidar el complemento de CAPRECOM. Ello es así dado que sobre la cuestión corresponde estar a la solución que han adoptado las distintas salas de la Cámara de la Seguridad Social en punto a que: *"... por ley 23.005 se creó la Caja Previsional Complementaria para el personal de la empresa Nacional de Correos y Telégrafos SA (ENCOTESA). Con posterioridad a dicha fecha y en el marco del plan de privatizaciones llevado a cabo, se dispuso la liquidación de ENCOTESA, y se otorgó la concesión de los servicios postales, monetarios y de telegrafía a CORREOS ARGENTINOS SA. Dicha concesión incluyó a la totalidad del personal que se desempeñaba en relación de dependencia con la empresa nacional citada. Por el contrario, los jubilados y pensionados que con carácter de beneficiarios integraban la Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción Comunicaciones (CAPRECOM) -en cuya conducción y administración participaba la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

*Y TELEGRAFOS S.A.-, no fueron incluidos en la transferencia. En ese contexto se dispuso que la ANSeS - siendo el organismo del Estado Nacional con competencia en la materia - se hiciera cargo del pago de los complementos antes aludidos, liberando de dicha obligación al CAPRECOM. Así las cosas, corresponde hacer lugar al planteo de la parte demandada, ya que las sumas que en concepto de CAPRECOM cobró la actora, en cuanto percibidas pasaron a formar parte del haber jubilatorio del beneficiario; no descontar dichos montos de la liquidación efectuada importaría que percibiera una ganancia extraordinaria sin fundamento legal alguno.” (CSS, Sala 1, Expte N°: 10791/1998 “PACHECO JORGE REYNALDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”, 09/05/2017 y otros)*

En tales condiciones, corresponde admitir el agravio de la recurrente en este sentido y, en consecuencia, dejar sin efecto la aprobación de la liquidación practicada por el actor, quien deberá confeccionar una nueva, atendiendo a las pautas que surgen del presente pronunciamiento.

5) Continuando con el análisis, no puede prosperar el agravio contra el rechazo de la excepción de pago opuesta por la demandada.

En relación a los efectos del pago se ha precisado que el mismo realiza la obligación en toda su plenitud, y por ello, la liquida y extingue. Esta extinción opera simultáneamente respecto del crédito del acreedor y la obligación del deudor: o sea que importa una cancelación definitiva del débito y la liberación con idéntica característica del deudor. Como consecuencia de ello se da la irrevocabilidad del pago, que ya no podrá deshacerse: ni por el deudor pretendiendo volver sobre sus pasos para restablecer la obligación; ni por el acreedor, revocando su aceptación anterior; y ni siquiera, por común acuerdo de partes, si ello pudiera menoscabar derechos de terceros. (Conf. Pedro N. Cazeaux – Félix A. Trigo Represas, Compendio de Derecho de las Obligaciones, Ed. Librería Editora Platense SRL, T. 2, pág. 159/165)

En autos, el pago de la suma de \$ 22.595,27 fue efectuado por la demandada con el mensual de 06/2009 -aspecto sobre el que no existe controversia- en concepto de retroactivo, pero por un período más acotado que el derecho reconocido, conforme fuera señalado más arriba, al ratificar el derecho del actor a percibir retroactivamente las sumas



adeudadas a partir de 16/05/1992 y no desde el 14/04/1997 como pretende la demandada.

El art. 742 del código velezano -vigente al momento en que se reconoció el derecho del Sr. Ibarlín- consagra el principio de integridad del pago, conforme el cual el acreedor no está obligado a aceptar pagos parciales sin perjuicio de que, por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, esté habilitado a recibirlos. Cuando ello ocurre, conserva el derecho de reclamar lo faltante si no ha renunciado a hacerlo en alguna de las formas en que la ley le autoriza a hacerlo o infiere esa renuncia. (Cfr. Zannoni, Eduardo en Código Civil..., Belluscio y Zannoni (Directores), Ed. Astrea, 1988, T. 3, pág. 499) Esto fue lo que ocurrió en autos dado que, con posterioridad al cobro, el actor presentó una nueva liquidación correspondiente al saldo adeudado.

Desde tal perspectiva, asiste razón al magistrado de origen en cuanto consideró que el pago, para tener efectos cancelatorios debe ser íntegro, característica que no reviste el efectuado en las presentes actuaciones, conforme la propia recurrente lo reconoce toda vez que ha practicado liquidación por el saldo adeudado conforme surge de las constancias del expediente obrantes a fs. 39/42 vta.

6) Finalmente, corresponde que nos pronunciemos respecto del cuestionamiento contra la imposición de costas. Al respecto, cabe destacar inicialmente que el caso en consideración se trata de una ejecución de sentencia prevista en los arts. 499 y ss. del CPCCN.

En tales condiciones queda claro que ya no estamos en presencia de un acto de la administración que se está impugnando judicialmente, sino de la ejecución de una sentencia, por lo que, no puede prosperar el agravio que cuestiona la imposición de costas con base en el art. 21 de la Ley N° 24.463.

Es que, conforme las constancias de la causa, fue la mora en que incurriera el organismo ANSES en el cumplimiento de la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, lo que hizo que el actor tuviera que promover la ejecución de sentencia, generando gastos y actividad profesional que fue provocada por aquélla, lo que debe ser reconocido.

Este Tribunal tiene señalado que el art. 21 de la Ley N° 24.463 debe interpretarse y aplicarse con criterio restrictivo, habida cuenta su carácter excepcional respecto del régimen





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

general de las costas previsto por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación por lo que, no dándose el supuesto previsto en el art. 22 de la misma, no cabe hacer excepción al principio objetivo de la derrota previsto por los arts. 68 y 539 del CPCCN.

Sin perjuicio de ello cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA C/ANSES S/IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO", Sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la Ley 27.423, el cual supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 24.463, motivo por el que corresponde confirmar la imposición de costas a la parte demandada. La solución en tal sentido no se modifica por la admisión parcial del recurso toda vez que es criterio de este Tribunal que la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial no le quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas. Es por ello que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, y tal lo requerido, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense, 1985, T. II - B. p. 61), principio que resulta aplicable en autos.

7) Las costas de esta instancia se imponen también a la recurrente (68 del CPCCN). No corresponde regular honorarios a la representante de la parte demandada -única interviniente en esta instancia- en virtud de lo normado por el art. 2 de la ley N° 27.423 y su carácter de parte vencida.

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría,

### **SE RESUELVE:**

1.- ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la aprobación de la liquidación practicada por el actor, quien deberá confeccionar una nueva conforme las pautas del presente pronunciamiento.

2.- IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida.

3.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.



NOTA: De haberse dictado la resolución precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL N° 3, 26 de junio de 2025.

---

*Fecha de firma: 26/06/2025*

*Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE*

*Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO*



#28308421#461611906#20250626124831304